



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Expediente | 11001-33-035-025-2020-00166-00 |
| Demandante | CILIA CÁRDENAS GONZÁLEZ |
| Demandada | BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

a. Pretensiones:

La actora depreca la declaratoria de nulidad de la Resolución 2613 del 29 de marzo de 2019 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá niega el reconocimiento de la pensión de jubilación a la demandante y de la Resolución 4495 de 22 de mayo de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición confirmando la decisión inicial.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó condenar a la Secretaría de Educación de Bogotá a reconocer la pensión de vejez a la demandante a partir del 06 de noviembre de 2018, fecha en que la solicitó y se liquide con el 75% del salario mensual promedio del último año y una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, al pago del retroactivo y la actualización de las sumas de conformidad con los artículos 195 y 187 del CPACA.

a. Fundamentos fácticos

- La demandante nació el día 02 de enero de 1958, y en la actualidad cuenta con 62 años de edad.
- El 25 de febrero de 1985, la accionante fue vinculada a la Secretaría de Educación, a través de la modalidad de la interinidad para desempeñarse como docente, vínculo laboral que se mantuvo hasta el día 30 de noviembre de 2003.
- Mediante petición 2019-PENS-693725, del 06 de noviembre del año 2018, la actora solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- A través de la Resolución 2613 del 29 de marzo de 2019, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito Dirección de Talento Humano se negó el reconocimiento, decisión frente a la cual interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto por medio de la Resolución 4495 de 22 de mayo de 2019, confirmando la decisión inicial.

b. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitucionales: Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 42,48, 53, 83, 90,93, 94, 209, 215, 230, 236, 237

Legales:

Ley 1437 de 2011, artículos 3, 103,137, 138, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 192, 195
Código Sustantivo del Trabajo, artículos 21 y 43

Convención Americana Sobre Derecho Humanos, artículos 26 y 29

Ley 91 de 1989

Ley 33 de 1985

Ley 1564 de 2012

Decreto 2277 de 1979

c. Concepto de violación:

Consideró que las consideraciones presentadas por la Secretaria de Educación del Distrito, son contrarias a derecho ya que la autoridad administrativa omitió: i) La fecha

en la que fue vinculada a la Secretaria de Educación de Bogotá es decir en 1985 y con ello la aplicación de Ley 91 de 1989, para acceder a la pensión de vejez

Manifestó que no se tuvo en cuenta por parte de la entidad, el tiempo como docente interina, donde cumplió las mismas cargas laborales que una docente provisional y que la modalidad en la que fue vinculada no es imputable a la misma como lo ha mencionado la reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Consideró que el acto acusado se encuentra incurso en falsa motivación por cuanto los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, ello por cuanto la entidad fue enfática en la Resolución 4495 de 2019, en mencionar que no se encontraron evidencias de vinculaciones de los periodos de 1985 a 2003, aun así mediante respuesta de derecho de petición la misma autoridad administrativa hizo entrega de la Resolución 1029 del 28 de julio de 1991, expedida por la Secretaria de Educación del Distrito, la cual demuestra que si existen evidencias de vinculaciones de los anteriores periodos, máxime cuando con la solicitud anexo un documento expedido por la propia Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Educación, que certifica desde el año de 1985 a 2003.

Sostuvo que la Secretaría de Educación del Distrito – Dirección de Talento Humano, analizo y resolvió negativamente la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora Cilia Cárdenas González. La razón de la negativa se dio ya que la entidad una vez sopeso el sustento factico y probatorio que permeaba la solicitud estimo de forma equivocada que la norma que se debía aplicar para resolver la petición era la Ley 812 de 2003, en vez de la Ley 91 de 1989.

Concluyó que la entidad demandada violo directamente la Ley sustancial al aplicar de forma errada lo dispuesto en la Ley 812 de 2003, normatividad que no le correspondía y le es desfavorable a la señora Cilia Cárdenas González, que además sirvió de sustento jurídico para la expedición de las Resoluciones 2613 y 4495 de 2019, que negaron la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la misma. Aun así y de acuerdo a la fecha de vinculación de la actora con la entidad, no cabe duda alguna que fue antes del año 2003 y por lo tanto le debió ser aplicada la Ley 91 de 1989, para resolver su solicitud de reconocimiento y pago de la pensión.

III. TRÁMITE PROCESAL

1.- ADMISIÓN:

Por auto del 24 de agosto de 2020 – (fl. 40 expediente pdf) se admitió la demanda y se notificó en debida forma a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Contestó la demanda en un mismo escrito manifestando que los documentos aportados dentro del expediente pensional, para el reconocimiento de la prestación a la docente CILIA CARDENAS GONZALEZ, no se cuenta con la certificación de tiempos de servicios laborados en la División de Educación Comunitaria de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., la cual, mediante radicado interno No. I-2019-39503 del 13 de mayo de 2019, indica que una vez revisada la hoja de vida de la señora CILIA CARDENAS GONZALEZ, para los años que laboró en dicha División de la Secretaría de Educación Distrital no se encontraron evidencias de vinculaciones firmadas durante los años 1985 a 1991.

Indicó que nuevamente verificado y computado los tiempos de servicio laborados en las diferentes entidades oficiales, la docente CILIA CARDENAS, no cuenta con el requisito de tiempo de servicio establecido en la Ley 100 de 1993, esto es 1.300 semanas cotizadas al régimen de seguridad social.

Sostuvo que conforme a la certificación de la SED No. S-2019-154178 del 23 de agosto de 2019, se evidencia que para el periodo en que prestó los servicios como interina, no se encontraron evidencias de aportes a seguridad social.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Contestó la demanda indicando que de acuerdo a las vinculaciones que presenta el demandante se evidencia que tuvo varios periodos sin vinculación que duraron más de 15 días de diferencia entre una vinculación y otra, situación que cambia el régimen jurídico aplicable al docente al momento de realizar el estudio de la procedencia del reconocimiento pensional.

Sostuvo que el docente cuenta con múltiples vinculaciones que tienen diferencia de más de 15 días entre la terminación y la nueva vinculación determina una NUEVA relación laboral y por ende la aplicación de los preceptos legales vigentes para la fecha de la nueva vinculación.

3-. Pruebas obrantes en el expediente. Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

1. Cédula de ciudadanía de la demandante (fl. 11 pdf)
- 2.- Copia de la Resolución 2613 de 29 marzo de 2019, mediante la cual se niega la pensión a la actora. (fs. 12-15 pdf)
2. Copia de la Resolución 4495 de 22 mayo de 2019 por la cual se resuelve un recurso de reposición. (fs. 12-15 pdf)
3. Copia de la Resolución 1029 de 28 junio de 1991 por la cual se designa a la actora para el programa de alfabetización. (f. 19-23 pdf)
4. Certificación de sistema de información de la Nómina Humano, respecto de los aportes efectuados por la demandante desde 1985 a 2019. (fs. 25 pdf)
5. Copia Recurso de Reposición presentado por la señora Cilia Cárdenas González. (fs. 26 pdf)
6. Derecho de Petición del 29 de julio de 2019 solicitando todas las resoluciones de los años 1989 a 2003 e información adicional. (fs. 28 pdf)
7. Respuesta del Derecho de Petición de fecha 6 de septiembre de 2019. (f. 31 pdf)
8. Copia Mención de Honor entregada por la Alcaldía Mayor de Bogotá – secretaria de Educación del año 1987 (fs. 32 pdf).
9. certificación de alfabetización de la UNESCO (fs. 32 pdf).
10. Expediente administrativo (fl. 57-128 pdf).

3. Alegatos de conclusión

Parte demandante.

Alegó de conclusión indicando que se encuentra probado que:

1. Que la parte demandante nació el día 2 de enero de 1958 .
2. Desde el 25 de febrero de 1985 al 30 de noviembre de 2003, la demandante fue vinculada por la Secretaría de Educación, mediante la modalidad de la Interinidad para desempeñar el oficio de docente, de igual forma se tiene probado que la demandante se desempeñó y así fue reconocida por la entidad como docente desde el año 2004 hasta el año 2019.
3. Que la demandante, presentó solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez el día 6 de noviembre de 2018 y recurso de reposición el día 24 de abril de 2019.
4. Que la demandante, cuenta con más de 20 años de servicio continuo o discontinuos y una edad superior de 55 años, cumpliendo así los requisitos descritos en la Ley 91 de 1989 artículo 15 acorde con el artículo primero de la Ley 33 de 1985.

Secretaría de Educación de Bogotá

Indicó que para el año 2018 la docente Cilia Cárdenas González tenía el deber de haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas al Sistema de Seguridad Social.

Manifestó que de conformidad con los certificados de tiempo de servicio aportados por el docente y expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y por la Secretaría de Educación de Bogotá, existen tiempos simultáneos entre aquellas, entre el 05 de febrero de 2004 hasta el 29 de febrero de 2004, para un total de 25 días equivalente a 3.57 semanas simultaneas, donde cada entidad asume 12 y 13 días respectivamente.

Sostuvo que revisada la información de semanas cotizadas, la demandante había cotizado al Régimen de Seguridad Social 994,03 semanas a la fecha de la solicitud, por tanto al momento de librarse las Resoluciones objeto de controversia en la presente demanda, la accionante no cumplía con el requisito de tiempo cotizado para que pudiera acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez que fue solicitada, toda vez que a la fecha de la radicación, esto es el 06 de noviembre de 2018, no contaba con 1.300 semanas.

Argumentó que dentro de las pruebas aportadas al expediente en relación con las Resoluciones de designación, la única que se anexa a la presente demanda es la 1029 del 28 de junio de 1991, la cual sirve para citar algunos artículos que dan respuesta a lo planteado en la presente controversia, como lo es que no es posible indicar tipo de vinculación ya que el Artículo primero de esta resolución a su tenor establece: “Designar a partir de 1o. De febrero de 1991 y por el presente año lectivo al personal que se relaciona a continuación para que preste sus servicios en el desarrollo de actividades de Alfabetización, Post-Alfabetización, Educación Básica primaria o en programas de interés a la comunidad de Centros de Educación de Adultos y/o Unidades de Alfabetización en la División de Educación Comunitaria.” Es decir, no existe la figura de vinculación o nombramiento, sino de una designación para una labor de alfabetización.

Que de conformidad con el artículo 6 de la Resolución 1029 del 28 de junio de 1991 se infiere que la demandante no recibía salario sino una bonificación mensual con respecto al periodo trabajado

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Manifiesto que, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO debe sujetarse a lo determinado por la Ley para la expedición de actos administrativos que traten temas de reconocimiento pensional o prestacional, pues los mismos son expedidos bajo los parámetros de la Ley la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el precitado fondo y, señaló que los docentes en materia prestacional se regirían por las disposiciones ahí señaladas

Indicó que, de conformidad con la historia laboral de la demandante, y que la misma se vinculó como docente en propiedad con posterioridad a la entrada en vigencia de la ya señalada Ley 812 de 2003, sus derechos pensionales son los del régimen de prima media señalados en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por lo que una vez cumpla con los requisitos previstos por las anteriores disposiciones edad y semanas cotizadas podrá solicitar y ser beneficiario de su pensión de vejez.

Ministerio Público

Guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer:

Si el demandante, en su condición de docente inicialmente nombrada en interinidad y posteriormente en provisionalidad tiene derecho o no a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá le reconozcan la pensión de jubilación.

2. Solución al problema jurídico planteado.

a- Régimen pensión ordinaria para docentes vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

Mediante la Ley 91 de 1989 el Congreso de la República creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

El artículo 1º de la Ley 91 de 1989 definió el alcance de los conceptos de personal nacional, nacionalizado y territorial, de la siguiente manera:

“Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975”

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989, dispuso:

ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

De lo anterior se desprende a modo de regla conclusiva en pensión para los docentes para el efecto objeto de análisis, el derecho a una pensión de jubilación bajo el régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, y a una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

Ahora, el régimen pensional para los servidores públicos del orden nacional a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, era el previsto en la Ley 33 de 1985. Por lo tanto, el régimen aplicable a los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados²¹, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, por remisión de la misma Ley 91 de 1989, es el previsto en la citada Ley 33 de 1985.

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985: “El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

Por su parte, el literal B del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no fijó condiciones ni requisitos especiales para el goce de la pensión de jubilación docente. La misma norma dispuso que los docentes tienen derecho a una pensión de jubilación, cuando cumplan los requisitos de ley, equivalente al 75% sobre el salario mensual promedio del último año de servicio docente. Los requisitos de ley en cuanto a edad y tiempo de servicios son los señalados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

Es de recordar que las pensiones de los docentes se liquidan de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, esta última el artículo 1º, establece: i) la obligación de pagar los aportes; ii) los factores que conforman la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado del orden nacional que son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio y; iii) la base de liquidación de la pensión, que en todo caso corresponderá a “los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

b. Régimen aplicable a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 812 de 2003.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, son igualmente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y son beneficiarios del régimen pensional de prima media en las condiciones previstas en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, salvo en lo que tiene que ver con la edad, la que, según el artículo 81 de la citada Ley 812 de 2003 se unificó para hombres y mujeres en 57 años²⁴. Esto quiere decir, que para el ingreso base de liquidación de este grupo de docentes debe tenerse en cuenta lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.

Se debe indicar, que a este grupo de docentes les aplican las normas generales del sistema de pensiones y no la regulación prevista en la Ley 91 de 1989. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Finalmente, y a modo de resumen, el Acto Legislativo 01 de 2005 “Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política” en el Parágrafo transitorio 1º, dispuso lo siguiente:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”.

En ese orden, de acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, son dos los regímenes pensionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, así:

I) Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985 para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

II) Régimen pensional de prima media para aquellos docentes que se vincularon a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. A estos docentes, también afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres.

El Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-19, de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicado 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17), decanto el régimen aplicable a los docentes para efectos pensionales así:

| RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES VINCULADOS AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL | |
|--|--|
| ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 | |
| Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985 | Régimen pensional de prima media |
| Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. | Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. |
| Normativa aplicable | Normativa aplicable |
| <ul style="list-style-type: none"> • Literal B, numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 • Ley 33 de 1985 • Ley 62 de 1985 | <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 • Ley 100 de 1993 • Ley 797 de 2003 • Decreto 1158 de 1994 |
| Requisitos | Requisitos |
| <ul style="list-style-type: none"> ✓ Edad: 55 años (H/M) ✓ Tiempo de servicios: 20 años | <ul style="list-style-type: none"> ✓ Edad: 57 años (H/M) ✓ Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003 |
| Tasa de remplazo - Monto | Tasa de remplazo - Monto |
| <u>75%</u> | <u>65% - 85%</u>¹ |

¹ Los porcentajes varían de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

| | | (Artículo 34 Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003). | |
|---|--|---|--|
| Ingreso Base de Liquidación – IBL | | Ingreso Base de Liquidación – IBL | |
| Periodo | Factores | Periodo | Factores |
| <p>Último año de servicio docente</p> <p>(literal B numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 / artículo 1º de la Ley 33 de 1985)</p> | <ul style="list-style-type: none"> ▪ asignación básica ▪ gastos de representación ▪ primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación ▪ dominicales y feriados ▪ horas extras ▪ bonificación por servicios prestados ▪ trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio <p>(Artículo 1º de la Ley 62 de 1985)</p> <p>De acuerdo con el artículo 8º de la Ley 91 de 1989 los docentes a quienes se les aplica este régimen, gozan de un esquema propio de cotización sobre los factores enlistados.</p> | <p>El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión</p> <p>(Artículo 21 de la Ley 100 de 1993)</p> | <ul style="list-style-type: none"> ▪ asignación básica mensual ▪ gastos de representación ▪ prima técnica, cuando sea factor de salario ▪ primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario ▪ remuneración por trabajo dominical o festivo ▪ bonificación por servicios prestados ▪ remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna <p>(Decreto 1158 de 1994)</p> |

- **Nombramiento en interinidad**

El Consejo de Estado² define la interinidad asemejándola directamente con el nombramiento en provisionalidad, situación que en materia docente conlleva directamente al reconocimiento prestacional, al efecto señalo:

Según el Diccionario de la Lengua Española, la expresión “interinidad”, significa: cualidad de interino o interina. “interino” “na” que sirve por algún tiempo supliendo la falta de otra persona³. Vale decir, que se trata de un nombramiento provisional como acertadamente lo advirtió el A-quo (...).

Adicionalmente, la jurisprudencia, ha sido del criterio que pertenece a la esencia de la labor docente el hecho de que el servicio se preste personalmente y esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que

² Consejo de Estado, sentencia del 19 de octubre de 2017 Rad. No. 25000-23-42-000-2013-01049-01 (1382-17), CP. Cesar Palomino Cortes.

³ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición 2001. Página 1291.

fije el Ministerio de Educación a la entidad territorial correspondiente para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar, en consecuencia, ha reconocido la existencia de una relación laboral en aquellos casos en los cuales los docentes han sido vinculados por medio de contrato u órdenes de prestación de servicios, **razón por la cual el tiempo servido a la docencia, independientemente de la forma de vinculación, interrumpido o no, con nombramiento en propiedad o no; tiene efectos prestacionales**⁴ (Negrillas fuera de texto)

Sobre este mismo particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 13 de febrero de 2014. Rad. 2022-2013. M.P. Alfonso Vargas Rincón, en un asunto donde igualmente se debatía el reconocimiento del tiempo laborado en interinidad, sostuvo que:

“[...] En este punto, vale la pena aclarar que no le asiste razón a la entidad demanda al señalar que los tiempos que la demandante pretende hacer valer, en los que laboró por los periodos arriba mencionados como docente interina para cubrir licencias de otros docentes, no pueden ser tenidos en cuenta como quiera que no se generó relación laboral alguna y ningún tipo de vinculación, [lo anterior toda vez que] como lo ha señalado la jurisprudencia⁵ en ningún caso, los parámetros de [nombramiento] son imputables al docente quien, sin importar la forma como ha de ser vinculado, cumple funciones similares en el campo educativo y, en consecuencia, está obligado a acreditar iguales condiciones de formación y experiencia. Ello, por supuesto, descarta que la ley y las propias instituciones, dentro de la autonomía de que gozan para darse sus propios estatutos, puedan establecer regímenes restrictivos que desconozcan el derecho de los docentes [interinos] ocasionales y hora cátedra, a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado. [...]”.

Ahora bien, en estadio de declaración de relaciones legales y reglamentarias, cuando un docente se encuentra vinculado en interinidad, el Consejo de Estado⁶ señaló:

Al respecto, la Sala estima necesario precisar que si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no se define expresamente la naturaleza de la interinidad, como una forma de proveer cargos docentes, esta Corporación⁷ ha sostenido que dicha figura debe entenderse como el mecanismo mediante el cual la administración, ante la imposibilidad de contar con docentes de carrera, designa con carácter transitorio a personas instruidas en el ejercicio de la referida actividad, en atención a la necesidad y urgencia de garantizar la efectiva prestación de los servicios educativos.

Lo anterior, constituye una forma de vinculación a la administración, en cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, esto es, a través de la toma de posesión de un cargo docente dando lugar, en consecuencia, a la

⁴ Consejo de Estado. Expediente 199611550 (4250 -2005), sentencia del 2 de febrero de 2006 M.P. Alberto Arango Mejía.

⁵ Sentencia C-517 de 22 de julio de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁶ Consejo de Estado. Expediente 76001-23-33-000-2013-00406-01 (4259-15) C.P. Cesar Palomino Cortes

⁷ Al respecto puede verse la sentencia de 17 de agosto de 2011. Rad. 1446-2006. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero

configuración de una relación legal y reglamentaria con carácter autónomo,...(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la Sala estima que ante la ausencia temporal del titular de un empleo docente, esto, verbi gratia con ocasión de cualquiera de las situaciones administrativas previstas en la ley, entre ellas, la licencia, comisión o vacaciones¹⁰, la administración cuenta con la posibilidad de proveer dicho empleo en forma transitoria, a través de un nombramiento interino con el fin, como quedó dicho en precedencia, de evitar cualquier tipo de traumatismo en la prestación normal del servicio educativo oficial.

Se desprende de estas argumentaciones jurisprudenciales, que el nombramiento en interinidad se asimila a un nombramiento en provisionalidad, por cuanto conlleva la configuración de una relación laboral legal y reglamentaria temporal mientras perdura, cuya consecuencia inevitable es el reconocimiento prestacional, similar a la que tiene un docente nombrado en esa misma calidad.

Ahora bien, en sede de pensión gracia, el Consejo de Estado⁸ ha indicado respecto de la interinidad:

Del material probatorio aportado al plenario es dable afirmar que la vinculación interina acreditada dentro del periodo comprendido entre el 1.º de agosto y el 30 de septiembre de 1976, es plenamente computable para efectos del reconocimiento y pago de la pensión gracia **como quiera que tal figura se utilizó como un mecanismo mediante el cual la administración, ante la imposibilidad de contar con docentes de carrera, designaba con carácter transitorio a personas instruidas en el ejercicio de la referida actividad, en atención a la necesidad y urgencia de garantizar la efectiva prestación de los servicios educativos.** (Negrillas fuera de texto)

- **Cómputo de tiempo del docente alfabetizador**

El Decreto 2277 de 1979 “*por la cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente*”, en su artículo 2º prevé:

“Artículo 2. Profesión docente. Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores.

Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo.”.

⁸ Sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), radicado, 25000-23-42-000-2014-00012-01(3050-15)

A su vez, el Decreto 3011 de 1997 “por el cual se establecen normas para el ofrecimiento de la educación de adultos y se dictan otras disposiciones”, señala sobre la alfabetización:

“Artículo 6°. Para efectos del presente decreto la alfabetización es un proceso formativo tendiente a que las personas desarrollen la capacidad de interpretar la realidad y de actuar, de manera transformadora, en su contexto, haciendo uso creativo de los conocimientos, valores y habilidades a través de la lectura, escritura, matemática básica y la cultura propia de su comunidad.

El proceso de alfabetización hace parte del ciclo de educación básica primaria y su propósito fundamental es el de vincular a las personas adultas al servicio público educativo y asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la educación y la consecución de los fines de la educación consagrados en el artículo 5° de la Ley 115 de 1994.”.

Al respecto, el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2015, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, indicó:

“(…) que la instrucción en alfabetización, dispuesta por el Gobierno Nacional, implica el ejercicio de la actividad docente en estricta observancia de los contenidos curriculares diseñados por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo a las necesidades y el entorno de la comunidad educativas del país.

Ello, a diferencia de lo considerado por el Tribunal, no comporta el ejercicio de una actividad administrativa sino, por el contrario, de la actividad docente propiamente dicha en la que un educador transmite, a través de un método pedagógico, las nociones de lectoescritura a una población adulta previamente definida.”.

Con posterioridad el Consejo de Estado, en sentencia del 15 de septiembre de 2016, con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, sostuvo:

“(…) el alfabetizador es considerado por la legislación y la jurisprudencia, como un docente y el tiempo que preste en esa actividad debe ser tenido en cuenta para cumplir con el requisito dispuesto por la legislación para acceder a la pensión gracia.

(…)

Así las cosas, en razón al primer problema jurídico planteado, la Sala de Subsección considera, de acuerdo con las normas y la jurisprudencia citada, que sí se debe tener en cuenta la experiencia como alfabetizador a efectos de conceder a la pensión gracia, en tanto es una actividad docente como quedó expuesto en párrafos anteriores.

No obstante lo anterior, esta labor de alfabetizador debe ser prestada por el docente con una vinculación de carácter territorial o nacionalizada pues así lo exigen las normas que regulan la pensión gracia, toda vez que, está decantado en la ley y la jurisprudencia, que solo estas dos son válidas para cumplir con el requisito exigido para acceder a la prestación pretendida.”.

Así, entonces, se tiene que el alfabetizador es considerado por la legislación y la jurisprudencia como un docente y el tiempo que preste en esa actividad debe ser tenido en cuenta para cumplir con el requisito dispuesto por la legislación para el reconocimiento de la pensión.

Caso concreto.

En el presente caso se tiene que la actora pretende el reconocimiento de su pensión de jubilación por haberse desempeñado como docente alfabetizador, luego en interinidad y finalmente en provisionalidad.

De conformidad con lo allegado al expediente, se tiene que la demandante Cilia Cárdenas González, nació el 02 de enero de 1958 (fl. 11 expediente pdf).

Según el tiempo de servicios expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá⁹, la demandante ingresó a prestar sus servicios como docente alfabetizador desde el 25 de febrero de 1985 y así anualmente hasta el 30 de noviembre de 1991.

Posteriormente, mediante Resolución 504 del 01 de marzo de 2002, fue nombrada como docente interina hasta el 30 de noviembre de 2002.

Finalmente, a partir del 03 de diciembre de 2004 fue nombrada en provisionalidad por sendos actos hasta el 08 de octubre de 2019.

Los actos acusados, sobre todo la Resolución 4495 de 22 de mayo de 2019, niega el derecho de la actora al no tener en cuenta el tiempo laborado como alfabetizadora y en esa medida encausa el derecho bajo la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, por cuanto indica que su vinculación se dio en vigencia de la Ley 812 de 2003.

Pues bien, atendiendo los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos, para el Despacho el tiempo laborado por la señora Cilia Cárdenas González como alfabetizadora esta llamado a ser tenido en cuenta, por cuanto por un lado, la profesión docente se estableció en sentido amplio como aquel ejercicio de enseñanza en planteles oficiales y **no oficiales de educación en los distintos niveles**, en esa

⁹ Fl. 112

medida al ser concebida de esa manera, es claro que la ofrecida bajo el rotulo de alfabetización debe tenerse como parte de aquella.

De otro lado, para este fallador, no reconocer a la actora el tiempo como alfabetizadora implica un trato discriminado injustificado, como quiera que por la labor le fue de alfabetizadora le fue reconocida una contraprestación como da fe el artículo sexto de la Resolución 1029 de 1991 que milita a folio 22 del expediente pdf, luego desconocer al alfabetizador el tiempo servido en esa actividad, es desconocer que la alfabetización hacer parte del ciclo de educación básica primaria y desconocer a su paso que es una herramienta concebida por el Estado para vincular a las personas adultas al servicio público educativo en procura de garantizar y asegurar nada más y nada menos que el ejercicio del derecho fundamental a la educación.

Trato discriminado que se marca también en relación a los demás pares docentes que son designados para adelantar el ciclo de básica primaria en los demás contextos educativos, pues no es posible sopesar porque a los que ejercen esa actividad respecto de los niños si se les debe tener en cuenta sus servicios, pero a los que la ejercer respecto de los adultos mayores no.

En esa medida, el Despacho mutatis mutandis los reconocimientos efectuados en sede de pensión gracia teniendo en cuenta tiempos servidos en alfabetización considera tener en cuenta para el caso concreto los tiempos prestados como docente alfabetizador y como docente interino de la demandante.

Se suma a lo expuesto que la certificación que obra a folio 25 del expediente pdf, indica que la actora por le tiempo de servicios de 1985 al 2003 le figuran aportes obligatorios, sin embargo, la misma se muestra ambigua en atención a que con nota la margen manifiesta que no se efectuaron aportes a seguridad social, veamos


 ALCALDÍA MAYOR
 DE BOGOTÁ D.C.
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. agosto 23 de 2019

CERTIFICACIÓN

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA
 No. **S-2019-154178**

En los Sistemas de Información de la Nómina Humano figuran aportes obligatorios del docente:

| EMPLEADO | NOMBRE COMPLETO |
|----------|-------------------------|
| 41704742 | CILIA CARDENAS GONZALEZ |

| Entidad en que se cotizó | Desde | Hasta |
|--------------------------|------------|------------|
| INTERINO | 25/02/1985 | 30/11/1985 |
| INTERINO | 10/03/1986 | 30/11/1986 |
| INTERINO | 18/03/1987 | 30/11/1987 |
| INTERINO | 1/04/1988 | 30/11/1988 |
| INTERINO | 1/02/1989 | 30/11/1989 |
| INTERINO | 1/02/1990 | 30/11/1990 |
| INTERINO | 1/02/1991 | 30/11/1990 |
| INTERINO | 5/02/1992 | 30/11/1992 |
| INTERINO | 5/02/1993 | 30/11/1993 |
| INTERINO | 7/02/1994 | 30/11/1994 |
| INTERINO | 1/02/1996 | 30/11/1996 |
| INTERINO | 1/02/1997 | 30/11/1997 |
| INTERINO | 7/02/1998 | 30/11/1998 |
| INTERINO | 1/02/1999 | 30/11/1999 |
| INTERINO | 7/02/2000 | 30/11/2000 |
| INTERINO | 1/02/2001 | 30/11/2001 |
| INTERINO | 1/02/2002 | 30/11/2002 |
| INTERINO | 1/02/2003 | 30/11/2003 |

Nota: Para el periodo en que presto los servicios como interino, le informo que una vez revisada la hoja de vida no se encontraron evidencias de aportes a seguridad social.

Así las cosas, en atención a que la actora prestó sus servicios como alfabetizadora desde el 22 de febrero de 1985 hasta el 30 de noviembre de 1991 y como interino desde el 05 de febrero de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2002, es claro que su vinculación se dio con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por tanto, su prestación debe ser estudiada teniendo en cuenta el Literal B, numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985, que exigen como requisitos **55 años de edad y 20 años de servicio**.

La demandante Cilia Cárdenas González, nació el 02 de enero de 1958, por tanto los 55 años los cumplió el 02 de enero de 2013, cumpliéndose en ese aspecto con el requisito de la edad

En cuanto al tiempo de servicios¹⁰ se tiene que presto como docente así:

| Tipo vinculación | Desde | Hasta | Total |
|---------------------------|--------------|--------------|-----------------------|
| Profesor Alfabetizador | 25/02/1985 | 30/11/1985 | 8 meses 5 días |
| Profesor Alfabetizador | 10/03/1986 | 30/11/1986 | 7 meses 20 días |
| Profesor Alfabetizador | 18/03/1987 | 30/11/1987 | 7 meses 22 días |
| Profesor Alfabetizador | 01/04/1988 | 30/11/1988 | 7 meses |
| Profesor Alfabetizador | 01/02/1989 | 30/11/1989 | 10 meses |
| Profesor Alfabetizador | 01/02/1990 | 30/11/1990 | 10 meses |
| Profesor Alfabetizador | 01/02/1991 | 30/11/1991 | 10 meses |
| Interino | 05/02/2002 | 22/03/2002 | 1 mes 17 días |
| Interino | 01/04/2002 | 21/06/2002 | 2 meses 21 días |
| Interino | 15/07/2002 | 11/10/2002 | 3 meses 26 días |
| Interino | 15/10/2002 | 30/11/2002 | 1 mes 15 días |
| Provisionalidad | 05/02/2004 | 12/07/2010 | 6 años 5 meses 7 días |
| Provisionalidad | 26/07/2011 | 18/09/2011 | 1 mes 22 días |

¹⁰ Ver certificado tiempo de servicios fl. 111 a 124 exp pdf

| | | | |
|-----------------|------------|------------|---------------------------|
| Provisionalidad | 06/10/2011 | 01/12/2011 | 1 mes 25 días |
| Provisionalidad | 27/02/2012 | 14/03/2012 | 17 días |
| Provisionalidad | 22/03/2012 | 14/12/2012 | 8 meses 22 días |
| Provisionalidad | 01/10/2012 | | |
| Provisionalidad | 03/10/2012 | | |
| Provisionalidad | 03/08/2015 | | |
| Provisionalidad | 09/11/2015 | 24/11/2015 | 3 años 1 meses 22 días |
| Provisionalidad | 25/11/2015 | 04/12/2015 | 9 días |
| Provisionalidad | 22/01/2016 | 14/02/2016 | 23 días |
| Provisionalidad | 16/02/2016 | 14/04/2016 | 1 mes 28 días |
| Provisionalidad | 22/04/2016 | 14/05/2016 | 22 días |
| Provisionalidad | 25/05/2016 | 13/06/2016 | 19 días |
| Provisionalidad | 17/06/2016 | 13/07/2016 | 26 días |
| Provisionalidad | 19/07/2016 | 12/08/2016 | 24 días |
| Provisionalidad | 18/08/2016 | 11/09/2016 | 24 días |
| Provisionalidad | 13/09/2016 | 11/10/2016 | 28 días |
| Provisionalidad | 18/10/2016 | 10/11/2016 | 23 días |
| Provisionalidad | 16/11/2016 | 12/12/2016 | 26 días |
| Provisionalidad | 23/01/2017 | 09/02/2017 | 17 días |
| Provisionalidad | 16/02/2017 | 21/02/2017 | 5 días |
| Provisionalidad | 23/02/2017 | 11/03/2017 | 16 días |
| Provisionalidad | 21/03/2017 | 09/04/2017 | 19 días |
| Provisionalidad | 17/04/2017 | 10/05/2017 | 23 días |

| | | | |
|-----------------|------------|------------|----------------|
| Provisionalidad | 15/05/2017 | 08/06/2017 | 4 días |
| Provisionalidad | 16/06/2017 | 09/07/2017 | 23 días |
| Provisionalidad | 12/07/2017 | 07/08/2017 | 26 días |
| Provisionalidad | 11/08/2017 | 07/09/2017 | 27 días |
| Provisionalidad | 12/09/2017 | 06/10/2017 | 24 días |
| Provisionalidad | 17/10/2017 | 06/11/2017 | 20 días |
| Provisionalidad | 09/11/2017 | 03/12/2017 | 24 días |
| Provisionalidad | 12/02/2018 | 05/04/2018 | 1 mes 22 días |
| Provisionalidad | 10/04/2018 | 03/06/2018 | 1 mes 24 días |
| Provisionalidad | 07/06/2018 | 02/08/2018 | 1 mes 26 días |
| Provisionalidad | 08/08/2018 | 01/10/2018 | 1 mes 24 días |
| Provisionalidad | 04/10/2018 | 24/10/2018 | 20 días |
| Provisionalidad | 06/03/2019 | 16/06/2019 | 3 meses 3 días |
| Provisionalidad | 24/07/2019 | 01/8/2019 | 8 días |
| Provisionalidad | 22/08/2019 | 04/09/2019 | 13 días |
| Provisionalidad | 24/09/2017 | 08/10/2019 | 14 días |

TOTALTIEMPO: 18 años 2 mes 22 días

Como se observa, en relación al tiempo prestado la actora Cilia Cárdenas González no cumple con los requisito de los 20 años de servicio para ser beneficiaria de la pensión que reclama.

Ahora, si bien es cierto en la Resolución 2613 del 29 de marzo de 2019 – acto acusado- se relacionan unos tiempos cotizados a Colpensiones, es de indicar que al plenario no fueron allegados, por tanto, al no poder el suscrito fallador determinar con veracidad y certeza la cotización de tales tiempos por parte de la accionante, no los puede tener en cuenta para los efectos aquí solicitados.

En esa medida, pese a que la actora esta incurso en el régimen de la Leyes 91 de 1989, 33 de 1985 y 62 de 1985, no cumple con el requisito del tiempo de servicio para hacerla beneficiaria de la prestación deprecada y en ese orden habrá lugar a negar las pretensiones de la demanda, pues no se encuentra derruida la presunción de legalidad que ampara los actos acusados.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso¹¹, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

¹¹ **“Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13288baa56d3f3d14e7387500ab280ae765cac66b2c9b47df3d942707f536e46**

Documento generado en 31/03/2022 05:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>